

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00262-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estatuye que prima la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca de fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el "Modulo de subasta judicial virtual" para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación y ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales; la cual fue confirmada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA, es por lo que, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 y ss del CGP, se señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-233276 de propiedad de del señor MARCO ANTONIO VESGA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N°1.910.022, el día nueve (09) del mes de agosto del año en curso a la hora de las 4 y 30 p.m.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoles el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>), así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositos de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace

10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo catastral, incrementado en un 50% de referido bien inmueble, es decir, por la suma de \$24.577.350,00; previa consignación a órdenes de este despacho judicial del 40% respecto del avalúo catastral incrementado del bien inmueble objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de \$14.044.200,00 (ver folio 164).

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Oficiese**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura

electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de confirmad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, y donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Oficiese.**

Déjese registrado en este auto que quien funge como secuestre dentro de este proceso, es la señora María Consuelo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N°60.304.044 quien se localiza en la avenida 4 N°7-47 Barrio Centro de Cúcuta N/S, teléfono 3143183528, sin correo electrónico. Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante es el doctor Rafael Humberto Villamizar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°13.247.809, tarjeta profesional del CSJ N°23774 y correo electrónico villamizarrios@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00390-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial del cesionario ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 54 a 55); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 58), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE- hoy CESIONARIO RF ENCORE S.A.S, contra el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ PABON, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mimos, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la solicitud reiterada presentada por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, en el sentido de que se fije fecha y hora para llevar a acabo la diligencia de remate dentro de este radicado; sería del caso, proceder a ello, si no se observara que la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3° de la resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2018, en el sentido, que se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del CGP.

En razón a ello, retiro, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, hasta tanto no cumpla con esa carga procesal.

Así mismo, se ordena al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, para que en el término de la distancia manifieste a este despacho, si la prohibición registrada en la anotación número 013 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-281590, se encuentra aún vigente; donde dicho juzgado registró como medida cautelar la prohibición judicial para enajenar el inmueble durante un lapso de 6 meses, la cual afecta a la señora Mercedes Tarazona Sandoval, identificada con cc N°60.375.843 dentro de su radicado N°540016001123120160859; información que se requiere, ya que en este juzgado se está adelantando proceso hipotecario contra la mencionada señora; y el proceso se encuentra en etapa para fijar fecha y hora para la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria ya mencionada. **Oficiese.**

Así mismos se requiere al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, para que en el término de la distancia manifieste a este despacho, si la medida cautelar de embargo registrada en la anotación número 015 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-281590, se encuentra aún vigente; donde dicho juzgado registró como medida cautelar el embargo mencionado, el cual afecta a la señora Mercedes Tarazona Sandoval, identificada con cc N°60.375.843 dentro de su radicado N°540016001131201608590; información que se requiere, ya que en este juzgado se está adelantando proceso hipotecario contra la mencionada señora; y el proceso se encuentra en etapa para fijar fecha y hora para la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria ya mencionada. **Oficiese.**

De igual manera, se requiere al apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, para que allegue avalúo catastral reciente, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-281590; ya que el obrante en el proceso, data del año 2020, convirtiéndose este en obsoleto, con perjuicio a la parte demandada; y en caso de que lo considere inidóneo proceda a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 444 del CGP.,

Obtenida la información requerida; y presentada la liquidación del crédito conforme se ordenó; y allegado el avalúo catastral reciente, procédase por secretaría, a pasar el expediente al despacho para que se surta la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00358-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folios 76 a 77; el despacho debe indicar que concerniente al embargo y secuestro de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 260-339230 y 270-68652, no se accede, por cuanto la profesional del derecho no manifestó quienes son los propietarios de dichos predios, pues recuérdese que la parte demandada esta integrada por CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM S.A.S, e INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, quienes conforman la demandada UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA; por ello, es imperante saber en cabeza de quien está la propiedad, para efectos de proceder a oficiar; además, que a pesar que la profesional del derecho indicó que anexó copia de los certificados de tradición, lo cierto es que, no se allegaron los mismos, para efectos de establecer la propiedad en ellos; así las cosas, itero, no se accede a lo solicitado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del CGP.

Referente a la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, el despacho no accede, por cuanto en auto de fecha 07 de junio de 2018 (fls 27 a 29) se decretó la referida medida cautelar, por ende, es superfluo proceder a decretar nuevamente la misma; **pero si se accede al embargo de las acciones y demás utilidades solicitadas, conforme lo establece el artículo 142 del Código de Comercio, para el efecto de manera INMEDIATA ofíciase a través de secretaría a la Cámara de Comercio pertinente para que proceda de conformidad; límitese el embargo a la suma de \$36.000.000,oo. Ofíciase.**

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la directora jurídica y de registro de la Cámara de Comercio de Arauca, respecto de no haber tomado nota de la orden de embargo dirigida contra la razón social INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, en razón a que no se encontró registro de matrícula de dicha entidad en el RUES de esa entidad (fl 63); lo anterior, para lo que estime pertinente.

Sería del caso proceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante al folio 79, en el sentido de tener notificada a la parte demandada a través de conducta concluyente, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 301 del

CGP, pues recuérdese que, para que la conducta concluyente surta los efectos de la notificación personal, la parte demandada debe manifestar que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma; y si observamos la documentación aportada vía virtual, obrante a folios 80 a 96, de la misma no se evidencia que la parte demandada tenga conocimiento del auto mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2018, o al menos, tenga conocimiento de este radicado; por ello, no se accede a lo solicitado.

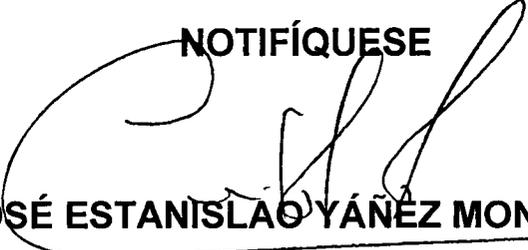
Observándose que ha trascurrido un tiempo más que razonable (4 años) para efectos de notificar a la CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM S.A.S e INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, quienes conforman la demandada UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA, es por lo que, se requiere a la apoderada judicial demandante, para que en el término de 30 días después de notificado este pronunciamiento, proceda a notificar a las entidades que conforman la demandada Unión Temporal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP; déjese registrado en este auto que las citaciones para notificación personal, obrantes a folios 45 y 49 no están sujetas a derecho, pues en ellas, se hace alusión a una auto mandamiento de pago de fecha 14/06/2018, lo cual es incorrecto; y además, se registró en dichas citaciones que el Juzgado del conocimiento está ubicado en una dirección del Barrio La Libertad, lo cual, también es erróneo; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Recordándosele que para efectos de notificaciones deberá continuar con apego al CGP y no a la ley 2213 de 2022; lo anterior, en razón a lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora, al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente; y más cuando existía solicitud de medidas cautelares, las cuales gozan de prelación; ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciase.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01026-00.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, obrante a folios 101 a 102, reiterada a folios 103 a 104, 106, 106 y 107, donde solicita se decrete la cancelación de la orden de aprehensión del rodante con placa JGX-669; el despacho no accede a ello, por cuanto los correos electrónicos de donde llegó la solicitud y sus respectivas reiteraciones, no corresponden al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte solicitante en la página el SIRNA (fl 108), por ello, no habiéndose dado cumplimiento al numeral 15 del artículo 28 ley 1123 de 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y al entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022), no se accede a lo solicitado; pues recuérdese que la comunicación de los apoderados judiciales con los despachos judiciales deben ser a través del correo electrónico registrado en el SIRNA para efectos de seguridad jurídica.

Sin embargo, observando el despacho que el rodante de placa JGX-669 se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL, peaje autopista Medellín – Bogotá, lote 4, Copacabana (ver folio 71), cumpliéndose así, los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y las exigencias de los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; en el sentido que el vehículo objeto de acción ya fue aprehendido, culminando así el objetivo de este tramite de pago directo (artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015); es por lo que, el despacho de manera oficiosa, ordena el levantamiento de la medida de aprehensión e inmovilización que recae sobre el bien mueble antes reseñado; para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN automotores. **Ofíciase.**

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente; ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciase.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



Pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01199-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, 08 de julio (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás personas INDETERMINADAS; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los antes referidos hayan comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto admisorio de demanda de fecha 08 de mayo de 2019; es por lo que, éste despacho procede a designarles como curador ad-litem a la abogada MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de los señores arriba mencionados y de las personas indeterminadas, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto de fecha 08 de mayo de 2019, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción; y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

